



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0952/2022/SICOM

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

Sujeto Obligado: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura ahora Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural

Comisionada Ponente: Lida. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, veintitrés de febrero del año dos mil veintitrés.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0952/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

, en lo sucesivo la **parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuacultura**, en lo sucesivo el **sujeto obligado**, se procede a dictar la presente Resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha trece de octubre de dos mil veintidós, el ahora parte recurrente realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), misma que quedó registrada con el folio **201181522000034**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

"De acuerdo al artículo segundo del decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato... publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, se solicita lo siguiente:

¿Qué plaguicida se está utilizando en la entidad en lugar del glifosato en lo que va del año 2022?

¿En qué casos se sigue utilizando glifosato en la entidad?

¿En qué casos ya fue sustituido el uso de glifosato en la entidad?

Cuántos recursos económicos se han destinado a la transición agroecológica en el año 2022."(Sic).

Segundo. Respuesta a la Solicitud de Información.

Con fecha dieciocho de octubre de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número SEDAPA/DJ/UT/66/2022 de fecha trece de octubre del año dos mil veintidós, signado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, en los siguientes términos:



"2022, AÑO DEL CENTENARIO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA"

ÁREA	UNIDAD DE TRANSPARENCIA
NÚMERO:	SEDAPA/DJ/UT/66/2022
ASUNTO:	SE NOTIFICA LA NO COMPETENCIA.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 13 de octubre del 2022.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI.

PRESENTE.

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 12 de octubre del 2022, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), e identificada en esta Unidad de Transparencia con número de folio 201181522000034, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"De acuerdo al artículo segundo del decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato... publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, se solicita lo siguiente: Qué plaguicida se está utilizando en la entidad en lugar del glifosato en lo que va del año 2022? En qué casos se sigue utilizando glifosato en la entidad? En qué casos ya fue sustituido el uso de glifosato en la entidad? Cuántos recursos económicos se han destinado a la transición agroecológica en el año 2022."

Conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 y 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 45 fracción II, IV y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracción VI y XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 42 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura; encontrándose en tiempo y forma legal, esta Unidad de Transparencia da respuesta en los siguientes términos.

De conformidad con las facultades y atribuciones delegadas en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, hago de su conocimiento que esta Secretaría no es competente para proporcionar la información solicitada, por lo que se orienta al petitionerario a canalizar su solicitud de información a la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, ubicado en Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km. 11.5 Ciudad Administrativa, Benemérito de las Américas, Edificio 5, nivel 3 Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270, teléfono: 9515015000, extensión: 12764, correo electrónico: semaedeso.utransparencia@gmail.com, Responsable de la Unidad de Transparencia: Jesús Antonio Ruíz Chávez, Jefe de la Unidad Jurídica; lo anterior con fundamento en el artículo 46-D, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO; NO REELECCIÓN
"EL RESPETO AL DERECHO AJENO ES LA PAZ"

DIRECTOR JURÍDICO Y
RESPONSABLE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA SEDAPA.

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha veintiuno de octubre de dos mil veintidós, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT); mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de éste Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en el mismo día, en el cual manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“No puede declararse incompetente el Sujeto Obligado, dado que se trata de un tema relacionado con el campo. Solicito la intervención del órgano garante”. (Sic).

Cuarto. Admisión del recurso

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV, inciso d, 97 fracción I, 137 fracción III, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V, y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0952/2022/SICOM**; ordenando integrar el expediente respectivo, requiriéndole al Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, para que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación del acuerdo, realizará manifestaciones, ofreciera pruebas y formulara alegatos, respecto de la existencia de respuesta o no a la solicitud que le fue presentada.

Quinto. Alegatos del Sujeto Obligado.

Mediante acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado en vía de alegatos proporcionando copia simple del oficio número SEDAPA/DJ/UT/66/2022, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, signado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, a través del cual otorgó respuesta inicial a la solicitud de información registrada con el folio 201181522000034 y en la cual se declaró incompetente para proporcionar la información solicitada, de acuerdo con las facultades y atribuciones delegadas en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, dentro del plazo de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud,

en términos de lo previsto en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, orientando al solicitante a presentar su solicitud de información ante el sujeto obligado que pudiera ser competente, en el caso concreto Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, quien tiene establecidas sus atribuciones en el artículo 46-D de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para lo cual proporcionó el domicilio del sujeto obligado en cita, ubicado en Carretera Internacional Oaxaca-Istmo. Km. 11.5 Ciudad Administrativa, Benemérito de las Américas, Edificio 5, nivel 3, Tlaxiáctac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270, teléfono 9515015000, extensión 12764, correo electrónico semaedeso.utransparencia@gmail.com, Responsable de la Unidad de Transparencia: Jesús Antonio Ruiz Chávez, Jefe de la Unidad Jurídica y copia simple del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, mediante la cual en el acuerdo número CT-SEDAPA/01/85.EXT./2022, confirma la incompetencia de esa Secretaría para proporcionar la información requerida en la solicitud de información que nos ocupa, en términos de la respuesta primigenia; dentro del plazo que le fue otorgado, en el acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del treinta y uno de octubre al nueve de noviembre de año dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en fecha diez de noviembre de dos mil veintidós, sustancialmente en los siguientes términos:

“[...]”

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Reyes Mantecón, San Bartolo Coyotepec, Oax., a 13 de octubre del 2022.

PRESENTE.

En atención a su solicitud de Acceso a la Información Pública de fecha 12 de octubre del 2022, formulada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), e identificada en esta Unidad de Transparencia con número de folio 201181522000034, mediante la cual solicitó la siguiente información:

"De acuerdo al artículo segundo del decreto por el que se establecen las acciones que deberán realizar las dependencias y entidades de la administración pública para sustituir gradualmente el uso, adquisición, distribución, promoción e importación de la sustancia química denominada glifosato... publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de diciembre de 2020, se solicita lo siguiente: Qué plaguicida se está utilizando en la entidad en lugar del glifosato en lo que va del año 2022? En qué casos se sigue utilizando glifosato en la entidad? En qué casos ya fue sustituido el uso de glifosato en la entidad? Cuántos recursos económicos se han destinado a la transición agroecológica en el año 2022."

Conforme a lo dispuesto en los artículos 6 fracción I y 8 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículos 2 y 3 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 45 fracción II, IV y XII, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 71 fracción VI y XV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 42 fracción I del Reglamento Interno de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura; encontrándose en tiempo y forma legal, esta Unidad de Transparencia da respuesta en los siguientes términos.

De conformidad con las facultades y atribuciones delegadas en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, hago de su conocimiento que esta Secretaría no es competente para proporcionar la información solicitada, por lo que se orienta al petionario a canalizar su solicitud de información a la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, ubicado en Carretera Internacional Oaxaca-Istmo km. 11.5 Ciudad Administrativa, Benemérito de las Américas, Edificio 5, nivel 3 Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270, teléfono: 9515015000, extensión: 12764, correo electrónico: semaedeso.utransparencia@gmail.com, Responsable de la Unidad de Transparencia: Jesús Antonio Ruíz Chávez, Jefe de la Unidad Jurídica; lo anterior con fundamento en el artículo 46-D, de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Sin otro particular, reciba un cordial saludo.

ACTA DE LA OCTAVA SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESCA Y ACUACULTURA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE OAXACA, EJERCICIO 2022.

Estando reunidos por medio de videoconferencia, enlazados a través de la Plataforma Zoom, previa convocatoria entregada, siendo las **diez horas** del día **diecisiete** de **octubre** del **dos mil veintidós** los Ciudadanos: **ING. ÁNGEL SANTIAGO NARANJO**, en su carácter de Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; **MTRO. MARCO ANTONIO CHÁVEZ ARANO**, en su carácter de Secretario Técnico del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; y el **ING. ARTURO PACHECO CONTRERAS**, en su carácter de Vocal en el Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca; con la finalidad de llevar a cabo la **Octava Sesión Extraordinaria** del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, con fundamento en los artículos 6, apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 3 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1, 4, 5, 6, 7, 23, 24 fracciones I y II, 43 y 44 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en concordancia con los artículos 72 y 73 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; bajo el siguiente orden del día.-----

- 1.- Pase de lista de asistencia.
- 2.- Verificación del Quórum e Instalación legal de la Sesión.
- 3.- Lectura y aprobación del orden del día.
- 4.- Confirmar, modificar o revocar las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia a las solicitudes de información con números de folio 201181522000034 y 201181522000035.
- 5.- Acuerdos.
- 6.- Clausura de la Sesión.

PUNTO NÚMERO UNO.- Pase de lista de asistencia, en este acto el **Ing. Ángel Santiago Naranjo**, Presidente del Comité de Transparencia de esta Secretaría da la bienvenida a todos los presentes e indica que el objetivo de la presente sesión es llevar a cabo la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia, procediendo a pasar lista de asistencia a los presentes, haciendo constar la presencia en su totalidad de los servidores públicos previamente convocados.-----

PUNTO NÚMERO DOS.- Verificación del Quórum e Instalación Legal de la Sesión, continuando con el uso de la palabra, el Presidente del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, manifiesta: "Después de haber realizado el pase de lista y encontrándose la totalidad de los servidores públicos convocados, declaro la existencia del Quórum y legalmente instalada la Octava Sesión

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Extraordinaria del Comité de Transparencia, así como válidos todos los acuerdos que de ella emanen”.

PUNTO NÚMERO TRES.- Lectura y aprobación del orden del día, continuando con el desahogo de la sesión el Presidente del Comité, procede a dar lectura al orden del día, posteriormente somete a aprobación de los presentes el mismo, expresando: “Los que estén por la afirmativa, sírvanse levantar la mano”, acto continuo los asistentes en su totalidad levantaron la mano de conformidad con el orden del día, por lo que en este acto queda aprobado por unanimidad de votos el orden del día de la presente sesión.

PUNTO NÚMERO CUATRO.- Confirmar, modificar o revocar las respuestas otorgadas por la Unidad de Transparencia a las solicitudes de información con números de folio 201181522000034 y 201181522000035. en uso de la palabra el Presidente del Comité procede a informar a los presentes lo siguiente: “Integrantes del Comité hemos recibido en la cuenta del Comité de Transparencia de la Plataforma Nacional de Transparencia, la solicitudes de información con números de folio: **201181522000034 y 201181522000035**, la cual se procede a dar lectura con la finalidad de determinar la respuesta inicial propuesta por la Unidad de Transparencia, respecto a la no competencia de la información solicitada”.

PUNTO NÚMERO CINCO.- Acuerdos, una vez leída y analizada la solicitud de información por los Integrantes del Comité de Transparencia, confirman en su totalidad los oficios de respuesta planteados por la Unidad de Transparencia, confirmando la no competencia de la información solicitada, procediendo a emitir los siguientes acuerdos.

ACUERDO NÚMERO CT-SEDAPA/01/8S.EXT./2022.- Por el que el Comité de Transparencia confirma que esta Secretaría no es competente para proporcionar la información requerida en la solicitud de información con número de folio: **201181522000034**, en ese sentido se confirma la respuesta propuesta por la Unidad de Transparencia, respecto a la no competencia de la información solicitada, orientando al peticionario al Sujeto Obligado facultado para proporcionar la información requerida, mismo que se notificará al solicitante mediante oficio: SEDAPA/DJ/UT/66/2022, de fecha 13 de octubre del 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.

ACUERDO NÚMERO CT-SEDAPA/02/8S.EXT./2022.- Por el que el Comité de Transparencia confirma que esta Secretaría no es competente para proporcionar la información requerida en la solicitud de información con número de folio: **201181522000035**, en ese sentido se confirma la respuesta propuesta por la Unidad de Transparencia, respecto a la no competencia de la información solicitada, orientando al peticionario a los Sujeto Obligados facultados para proporcionar la información requerida, mismo que se notificará al solicitante mediante oficio:

SEDAPA/DJ/UT/67/2022, de fecha 14 de octubre del 2022, suscrito por el Responsable de la Unidad de Transparencia de esta Secretaría.

Por lo que se da por desahogado el presente punto.

PUNTO NÚMERO SEIS.- Clausura de la sesión, no habiendo más asuntos que tratar y desahogado que fue el orden del día, siendo las **11:50** horas del día en que se actúa, se declara clausurada la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, del ejercicio 2022, procediendo a cerrar la reunión iniciada a través de la Plataforma digital Zoom, firmando posteriormente la presente acta, al calce y al margen para debida constancia legal, los servidores públicos que en ella intervinieron.

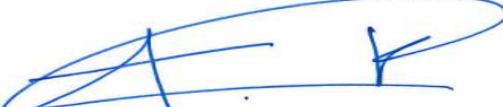
**INTEGRANTES DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA
DE LA SECRETARÍA DE DESARROLLO AGROPECUARIO, PESCA Y ACUACULTURA**



ING. ÁNGEL SANTIAGO NARANJO
PRESIDENTE



MTR. MARCO ANTONIO CHÁVEZ ARANO
SECRETARIO TÉCNICO



ING. ARTURO PACHECO CONTRERAS
VOCAL

Las firmas corresponden al Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del ejercicio 2022, del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, efectuada el 17 de octubre del 2022. Conste.



Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del treinta y uno de octubre al nueve de noviembre de año dos mil veintidós, al haberle sido notificado dicho acuerdo el veintiocho de octubre de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en fecha diez de noviembre de dos mil veintidós.

De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente las documentales presentadas por el sujeto obligado en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniere, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

Sexto. Suspensión de plazos de los sujetos obligados del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/108/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para los sujetos obligados del Estado de Oaxaca, que se encuentren registrados en la Plataforma Nacional de Transparencia, la cual comprendió del uno al dos de diciembre de dos mil veintidós, en la Décima Segunda Sesión Extraordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el primero de diciembre de dos mil veintidós.

Asimismo, a través del acuerdo número OGAIPO/CG/116/2022, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección

de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, así como, la publicación y/o actualización de las obligaciones de transparencia y la solventación de las mismas para 102 sujetos obligados, todos ellos pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la cual comprendió del cinco al dieciséis de diciembre de dos mil veintidós y del dos al seis de enero del presente año, en la Vigésima Cuarta Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el quince de diciembre de dos mil veintidós.

Mediante acuerdo número OGAIPO/CG/005/2023, el Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, aprobó la suspensión de plazos legales para la sustanciación en los procedimientos para la tramitación de solicitudes de acceso a la información y/o protección de datos personales, recursos de revisión, quejas y denuncias, para sujetos obligados pertenecientes al Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, la cual comprendió del nueve al veinte de enero del presente año, en la Primera Sesión Ordinaria del Consejo General del Órgano Garante celebrada el doce de enero de dos mil veintidós.

Séptimo. Cierre de Instrucción.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de enero de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora, tuvo por fenecido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de las documentales presentadas por el sujeto obligado en vía de alegatos, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del veintitrés al veinticinco de enero de dos mil veintitrés, como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en fecha veintiséis de enero de dos mil veintitrés, por lo que, con fundamento en los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VIII, y 147 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el

expediente, se declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

Octavo. Reforma a la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Mediante Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca en fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós, se reformaron diversos artículos de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, entre ellos el artículo 27 fracción XI y artículo 44, en los que se establecen la denominación Secretaría de Fomento, Agroalimentario y Desarrollo Rural, y

Considerando:

Primero. Competencia

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el trece de octubre de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el veintiuno de octubre de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con motivo de la respuesta recaída a la solicitud de información otorgada por el sujeto obligado, misma que le fue notificada el dieciocho de octubre de dos mil veintidós, por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

*“**IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

*“**IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la*

promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño”.*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

“Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos”.*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte

recurrente se adecua a lo establecido en la fracción III del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que a la letra dice: “*La declaración de incompetencia por el sujeto obligado*”.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de Fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si el sujeto obligado es

competente para proporcionar la información solicitada por la parte recurrente, para en su caso resolver si resulta procedente ordenar la entrega o no de la información en los términos solicitados por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

En este sentido, todos los sujetos obligados tienen el deber de dar respuesta a la solicitud que plantee un interesado, ya sea entregándole la información requerida o bien informarle de forma fundada y motivada la negativa, ya fuere por su inexistencia, su clasificación o incompetencia.

En este orden de ideas, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

- A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*
 - I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

La información pública, se puede decir que es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no puede acceder a la información privada de alguien si no mediere una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los

numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Aunado a lo anterior, la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, en su artículo 6 fracción XL, determina qué es un sujeto obligado:

“Artículo 6.- Además de las definiciones contenidas en el artículo 3 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, para efectos de esta Ley, se entenderá por:

(...)

XL.- Sujetos obligados: Cualquier autoridad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como, cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en los ámbitos Estatal y municipal (...).”.

Ante ello la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, actualmente denominada Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, es una dependencia de la Administración Pública Centralizada del Poder Ejecutivo del Gobierno del Estado de Oaxaca, con las atribuciones establecidas en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante requirió al sujeto obligado, la siguiente información: “¿Qué plaguicida se está utilizando en la entidad en lugar del glifosato en lo que va del año 2022?

¿En qué casos se sigue utilizando glifosato en la entidad?

¿En qué casos ya fue sustituido el uso de glifosato en la entidad?

Cuántos recursos económicos se han destinado a la transición agroecológica en el año 2022.” (Sic), como se detalló en el Resultado Primero de la presente resolución.

Asimismo, el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número SEDAPA/DJ/UT/66/2022, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, signado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, declarándose incompetente para proporcionar la información solicitada, de acuerdo con las facultades y atribuciones delegadas en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, a la Secretaría de

Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura, dentro del plazo de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, en términos de lo previsto en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, orientando al solicitante a presentar su solicitud de información ante el sujeto obligado que pudiera ser competente, en el caso concreto la Secretaría del Medio Ambiente, Energías y Desarrollo Sustentable, quien tiene establecidas sus atribuciones en el artículo 46-D de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, para lo cual proporcionó el domicilio del sujeto obligado en cita, ubicado en Carretera Internacional Oaxaca-Istmo. Km. 11.5 Ciudad Administrativa, Benemérito de las Américas, Edificio 5, nivel 3, Tlalixtac de Cabrera, Oaxaca, C.P. 68270, teléfono 9515015000, extensión 12764, correo electrónico semaedeso.utransparencia@gmail.com, Responsable de la Unidad de Transparencia: Jesús Antonio Ruiz Chávez, Jefe de la Unidad Jurídica, como se indicó en el Resultando Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta del sujeto obligado la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el motivo de inconformidad, lo siguiente: *“No puede declararse incompetente el Sujeto Obligado, dado que se trata de un tema relacionado con el campo. Solicito la intervención del órgano garante”*. (Sic), como se mencionó en el Resultando Tercero de la presente resolución.

De igual manera, el sujeto obligado en vía de alegatos proporcionó copia simple del oficio número SEDAPA/DJ/UT/66/2022, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, signado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, a través del cual otorgó respuesta inicial a la solicitud de información registrada con el folio 201181522000034 y copia simple del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós, como quedó detallado en el Resultando Quinto de la presente resolución.

En ese sentido, en aras de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se puso a la vista de la parte recurrente las documentales presentadas por el sujeto obligado en vía de alegatos, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintinueve de noviembre de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniere, sin que realizará manifestación alguna, como consta en los Resultandos Quinto y Sexto de la presente resolución.

Realizando un análisis a la respuesta inicial y a las documentales proporcionadas por el sujeto obligado en vía de alegatos, se advierte que mediante oficio número SEDAPA/DJ/UT/66/2022, de fecha trece de octubre de dos mil veintidós, signado por el Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, dirigido al solicitante, dio respuesta a la solicitud de acceso a la información pública que nos ocupa, dentro del plazo de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud, de acuerdo a lo establecido en el artículo 123 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual se declaró incompetente para proporcionar la información requerida en dicha solicitud de información, conforme a sus atribuciones establecidas en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, declaración de incompetencia que fue confirmada por su Comité de Transparencia a través del Acta de la Octava Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, de fecha diecisiete de octubre de dos mil veintidós.

Ahora bien, tomando en consideración que el sujeto obligado se declaró incompetente para conocer y proporcionar la información requerida por el solicitante ahora parte recurrente en la solicitud de información que nos ocupa, es necesario entrar al estudio de las atribuciones y/o facultades que tiene el sujeto obligado en la normatividad aplicable y determinar si es o no competente para contar con la información en sus archivos y en su caso ordenar proporcione dicha información a la parte interesada.

En este sentido, conforme a lo establecido en el artículo 44 de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca (Reforma mediante Decreto número 371, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca en fecha treinta de noviembre de dos mil veintidós), a la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

“Artículo 44. A la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Planear, regular, fomentar y promover el desarrollo agrícola, ganadero, pesquero y acuícola del Estado, con la participación de organizaciones productivas y sociales propiciando el ordenamiento territorial bajo el enfoque de cuencas hidrológicas, así como criterios de regionalización y atención diferenciada de los productores para una mejor focalización de las políticas del sector; (Reforma según Decreto No. 1244 PPOE Extra de 22-04-15)

II. Coordinar y ejecutar convenios de desarrollo agrícola, ganadero, pesquero y acuícola que celebre el Gobierno del Estado con diversas instancias del Gobierno Federal, otras entidades federativas, gobiernos municipales y organizaciones sociales; (Reforma según Decreto No. 1244 PPOE Extra de 22-04-15)

III. Promover y organizar a los productores agrícolas, ganaderos, pesqueros y acuícolas a través de las figuras asociativas previstas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca y otras leyes relativas a la materia, privilegiando la formación de cooperativas de producción y consumo, cuyo propósito sea potencializar la producción, el consumo y el mercado; (Reforma según Decreto No. 1244 PPOE Extra de 22-04-15)

IV. Promover la generación de empleos productivos de carácter permanente y temporales en el ámbito de su competencia;

V. Promover con las instancias competentes la elaboración y actualización del plan estatal de investigación y transferencia de tecnología, determinando y aplicando los métodos y procedimientos técnicos que permitan incrementar la productividad sustentable de las actividades agrícolas, ganaderas, acuícolas y pesqueras del Estado; (Reforma según Decreto No. 1244 PPOE Extra de 22-04-15)

VI. Coordinar (sic) organizar y supervisar el ejercicio y funcionamiento de la Comisión Estatal Forestal; (Reforma según Decreto No. 1244 PPOE Extra de 22-04-15)

VII. Coadyuvar en la investigación agrícola, ganadera, pesquera y acuícola, apoyando la creación y operación de laboratorios de patología, centros de desarrollo genético, campos experimentales, lotes demostrativos y semilleros; (Reforma según Decreto No. 1244 PPOE Extra de 22-04-15)

VIII. Promover y organizar congresos, seminarios y otros eventos similares que propicien el incremento e intercambio de conocimientos técnicos de los productores agrícolas, ganaderos, pesqueros y acuícolas del Estado; (Reforma según Decreto No. 1244 PPOE Extra de 22-04-15)

IX. Controlar el movimiento interno del ganado, llevando estadísticas de la producción, así como, dictar las políticas de inspección ganadera, en el ámbito de su competencia; (Reforma según Decreto No. 1244 PPOE Extra de 22-04-15)

X. Elaborar y ejecutar los programas de organización, capacitación y asistencia técnica a los productores del medio rural en el Estado, cuidando que sus contenidos garanticen la igualdad de oportunidades para ambos sexos;

XI. Proponer la ejecución de aquellas obras de infraestructura que se requieran para el desarrollo agrícola, ganadero y pesquero; (Reforma según Decreto No. 1244 PPOE Extra de 22-04-15)

XII. Asesorar a las diversas comunidades, organizaciones y sociedad civil, respecto de los insumos, maquinaria y equipo procurando el máximo abatimiento de los costos;

XIII. Promover y apoyar a los productores en la obtención y distribución oportuna de insumos para prevenir y combatir plagas y enfermedades;

XIV. Fomentar, organizar y asesorar a las comunidades para el establecimiento de agroindustrias;

XV. Coordinar sus actividades con las Dependencias y Entidades, así como con el sector social y privado que participen en la ejecución de programas agroindustriales, a fin de determinar las normas y criterios técnicos a seguir;

XVI. Vigilar que los programas que se realicen en materia agrícola, ganadera, pesquera y acuícola, se apeguen a los programas y normas ecológicas previamente establecidas; (Reforma según Decreto No. 1244 PPOE Extra de 22-04-15)

XVII. Fomentar la producción, consumo y comercialización pesquera y acuícola en las comunidades del Estado, realizando las tareas de infraestructura, capacitación y enlace que para ello se requiera en el ámbito de su competencia;

XVIII. Promover la instalación de empresas de producción pesquera y acuícola, con la participación de organizaciones de pescadores, proporcionándoles el apoyo técnico necesario;

XIX. Promover y orientar el crédito de instituciones estatales, federales e internacionales, públicas y privadas, para el financiamiento de las acciones de su competencia;

XX. Buscar y apoyar el posicionamiento de los productos agropecuarios, pesqueros y acuícolas en los mercados local, nacional e internacional en el ámbito de su competencia; (Reforma según Decreto No. 1244 PPOE Extra de 22-04-15)

XXI. En el ámbito de su competencia impulsar, coordinar, ejecutar y supervisar la correcta operación de las estrategias de desarrollo rural y seguridad alimentaria coadyuvando al desarrollo sustentable de la entidad;

XXII. Coadyuvar con el Gobierno Federal en la aplicación de leyes, normas y campañas en materia de salud animal, de sanidad agrícola e inocuidad agroalimentaria;

XXIII. Impulsar políticas públicas, para la mitigación y adaptación al cambio climático y fomentar estudios e investigaciones en esta materia, en el ámbito de su esfera competencial;

XXIV. Promover la protección, restauración y conservación de los ecosistemas en la planeación y desarrollo de los proyectos estratégicos; y

XXV. Las demás que en el ámbito de su competencia le confiera directamente el Gobernador del Estado, su Reglamento Interno y demás disposiciones normativas aplicables. (Reforma según Decreto No. 1073 PPOE Segunda Sección de 10-03-12)".

Del precepto legal transcrito, se tiene que la Secretaría de Fomento Agroalimentario y Desarrollo Rural, conforme a sus atribuciones establecidas en las fracciones I, III, V, VII, VIII, X, XII, XIII, XVI, XXII y XXIV, le corresponde planear, regular, fomentar y promover el desarrollo agrícola, ganadero, pesquero y acuícola del Estado; promover y organizar a los productores agrícolas, ganaderos, pesqueros y acuícolas a través de las figuras asociativas previstas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca y otras leyes relativas a la materia; promover con las instancias competentes la elaboración y actualización del plan estatal de investigación y transferencia de tecnología, determinando y aplicando los métodos y procedimientos técnicos que permitan incrementar la productividad sustentable de las actividades agrícolas, ganaderas, acuícolas y pesqueras del Estado; coadyuvar en la investigación agrícola, ganadera, pesquera y acuícola, apoyando la creación y operación de laboratorios de patología, centros de desarrollo genético, campos experimentales, lotes demostrativos y semilleros; promover y organizar congresos, seminarios y otros eventos similares que propicien el incremento e intercambio de conocimientos técnicos de los productores agrícolas, ganaderos, pesqueros y acuícolas del Estado; elaborar y ejecutar los programas de organización, capacitación y asistencia técnica a los productores del medio rural en el Estado, cuidando que sus contenidos garanticen la igualdad de oportunidades

para ambos sexos; asesorar a las diversas comunidades, organizaciones y sociedad civil, respecto de los insumos, maquinaria y equipo procurando el máximo abatimiento de los costos; promover y apoyar a los productores en la obtención y distribución oportuna de insumos para prevenir y combatir plagas y enfermedades; vigilar que los programas que se realicen en materia agrícola, ganadera, pesquera y acuícola, se apeguen a los programas y normas ecológicas previamente establecidas; coadyuvar con el Gobierno Federal en la aplicación de leyes, normas y campañas en materia de salud animal, de sanidad agrícola e inocuidad agroalimentaria; así como, promover la protección, restauración y conservación de los ecosistemas en la planeación y desarrollo de los proyectos estratégicos.

Asimismo, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca, dota de competencia al sujeto obligado en los siguientes asuntos, conforme a los preceptos legales que se transcriben a continuación:

“Artículo 1.- Las disposiciones de esta Ley son de orden público e interés social y están orientadas a promover el Desarrollo Rural Sustentable del Estado.

Se considera de interés público el desarrollo rural sustentable que incluye la planeación y organización de la producción agropecuaria, su industrialización y comercialización y de los demás bienes, servicios y todas aquellas tendientes a elevar la calidad de vida de la población rural.

*Compete al Ejecutivo del Gobierno del Estado a través de la **Secretaría** la regulación y fomento del presente ordenamiento.*

La aplicación de la presente Ley se hará bajo el estricto respeto de las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, los Tratados Internacionales ratificados por el Estado Mexicano y demás disposiciones aplicables”.

*“Artículo 3.- El Ejecutivo Estatal a través de la **Secretaría** impulsará políticas, programas, proyectos y actividades productivas; y en lo que corresponda, acciones sociales en el medio rural que serán considerados prioritarios para el desarrollo y fomento al campo, orientados a los siguientes objetivos:*

[...]

IV. Promover y fomentar la conservación de la biodiversidad y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, mediante su aprovechamiento sustentable y el manejo integrado de plagas;

V. Fortalecer los esquemas de asistencia técnica, investigación y transferencia de tecnología en el medio rural, valorando las funciones económicas, ambientales, sociales y culturales que intervienen en las diferentes manifestaciones de producción agropecuaria;

[...]

X. Prevenir, controlar y erradicar los plaguicidas de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias.



[...].”

De igual manera, las fracciones XXIII BIS, XXIV BIS, XXVI TER, XXVI QUÁTER, XXVI QUINQUIES, XXXIII y XXXVIII del artículo 4 del ordenamiento legal invocado, señala las definiciones aplicables al caso que nos ocupa, como es el Manejo Integrado de Plagas, Plaga, Plaguicida, Plaguicida de Uso Prohibido o Restringido y la Secretaría competente para conocer del presente asunto, como se detalla a continuación:

“Artículo 4.- Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

[...]

XXIII BIS. Manejo Integrado de Plagas: la cuidadosa consideración de todas las técnicas disponibles para combatir las plagas y la posterior integración de medidas apropiadas que disminuyen el desarrollo de poblaciones de plagas y mantienen o restringen el empleo de plaguicidas para reducir los riesgos para la salud humana, la salud animal o el medio ambiente.

[...]

XXVI BIS. Plaga: Toda especie, variedad o biotipo vegetal, animal o agente patógeno dañino para las plantas y productos, materiales o entornos vegetales;

XXVI TER. Plaguicida: Cualquier sustancia o mezclas de sustancias con ingredientes químicos o biológicos destinados a repeler, destruir o controlar cualquier plaga o a regular el crecimiento de las plantas;

XXVI QUÁTER. Plaguicida de Uso Prohibido o Restringido: Es aquel cuyos usos se encuentran dentro de una o más categorías prohibidas o restringidas total o parcialmente mediante una medida o norma reglamentaria. Estos incluyen los productos químicos cuya aprobación para primer uso haya sido denegada o que las industrias hayan retirado del mercado o de ulterior consideración en el proceso de aprobación nacional o internacional y cuando haya pruebas claras que esa medida se haya adoptado con el objeto de proteger la salud humana y el medio ambiente;

[...]

XXVI QUINQUIES. Plaguicida con grado de peligrosidad: Son aquellos que representan riesgos agudos o crónicos a la salud humana o el medioambiente de acuerdo a las normas oficiales mexicanas o a través de alguna de las clasificaciones realizadas por los organismos internacionales.

[...]

XXXIII. Secretaría: Secretaría de Desarrollo Agropecuario, Pesca y Acuicultura;

[...]

XXXVIII. Producción Orgánica: Sistema de producción que pondera el medio ambiente y la salud humana por medio de técnicas que procuran la conservación del suelo, la fertilidad de la tierra, la alimentación natural del ganado y en general todo aquello método que tienda reducir al mínimo la aplicación de agentes sintéticos, modificados o que se consideren dañinos para la preservación del medio ambiente;

[...].”

Respecto a investigación y transferencia de tecnología, la Ley de Desarrollo Rural Sustentable del Estado de Oaxaca, dispone que el Sujeto Obligado instalará un Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, como lo señala el artículo 40, en su parte relativa:

“Artículo 40.- [...].

Para tal efecto la Secretaría instalará un Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable en coordinación con las dependencias federal y estatal del sector público y privado, que realicen actividades de investigación científica, desarrollo tecnológico y validación y transferencia de conocimientos en la rama agropecuaria.

De acuerdo con el artículo 46 de la misma Ley en mención, el Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica, tiene entre sus propósitos fundamentales los siguientes:

“ARTÍCULO 46.- *El Sistema Estatal de Investigación y Transferencia Tecnológica para el Desarrollo Rural Sustentable, atenderá las demandas de los sectores social y privado en la materia, siendo sus propósitos fundamentales los siguientes:*

I. Atender las necesidades en materia de ciencia y tecnología de los productores y demás agentes de las cadenas productivas agropecuarias, y agroindustriales y aquellas de carácter no agropecuario que se desarrollan en el medio rural;

[...]

XX. *Desarrollar plaguicidas orgánicos para lograr un manejo integrado de plagas.”*

De la normativa en estudio, se advierte que el sujeto obligado tiene competencia para conocer de la solicitud de información y proporcionar la información requerida en la misma, al tener dentro de sus atribuciones el manejo integral de plagas, así como prevenir, controlar y erradicar los plaguicidas de uso restringido, prohibido o con cierto grado de peligrosidad en las actividades agropecuarias, entre otras aplicables al caso en particular.

En este orden de ideas, se tiene que el sujeto obligado al dar respuesta a la solicitud de información en forma inicial, lo realizó a través del Director Jurídico y Responsable de la Unidad de Transparencia, sin haber gestionado al interior de las áreas administrativas del citado sujeto obligado la entrega de la información.

Por lo que, resulta de importancia indicar el procedimiento para el trámite y atención de las solicitudes de información a través de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, quien tiene las siguientes funciones conforme a lo establecido en el 45 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, el cual a la letra dice:

“Artículo 45. *Los sujetos obligados designarán al responsable de la Unidad de Transparencia que tendrá las siguientes funciones:*

- I. Recabar y difundir la información a que se refieren los Capítulos II, III, IV y V del Título Quinto de esta Ley, así como la correspondiente de la Ley Federal y de las Entidades Federativas y propiciar que las Áreas la actualicen periódicamente, conforme a la normatividad aplicable;*
- II. Recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información;*
- III. Auxiliar a los particulares en la elaboración de solicitudes de acceso a la información y, en su caso, orientarlos sobre los sujetos obligados competentes conforme a la normatividad aplicable;*
- IV. Realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información;*
- V. Efectuar las notificaciones a los solicitantes;*
- VI. Proponer al Comité de Transparencia los procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las solicitudes de acceso a la información, conforme a la normatividad aplicable;*
- VII. Proponer personal habilitado que sea necesario para recibir y dar trámite a las solicitudes de acceso a la información*
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, respuestas, resultados, costos de reproducción y envío;*
- IX. Promover e implementar políticas de transparencia proactiva procurando su accesibilidad;*
- X. Fomentar la transparencia y accesibilidad al interior del sujeto obligado;*
- XI. Hacer del conocimiento de la instancia competente la probable responsabilidad por el incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y en las demás disposiciones aplicables, y*
- XII. Las demás que se desprendan de la normatividad aplicable”.*

Así mismo, el artículo 126 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece la obligación de la Unidad de Transparencia de turnar al área competente la solicitud de información a efecto de otorgar la información requerida:

“Artículo 126. *Admitida la solicitud de información por el sujeto obligado, la Unidad de Transparencia gestionará al interior la entrega de la información y la turnará al área competente, los sujetos sólo estarán obligados a entregar la información relativa a documentos que se encuentren en sus archivos. La entrega de información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición de la o el solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.*

La información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

En el caso que la información solicitada por la persona ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, en formatos electrónicos disponibles mediante acceso remoto o en cualquier otro medio, se le hará saber por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información”.

Como se puede observar, la Unidad de Transparencia tiene la obligación de gestionar las solicitudes de acceso a la información ante las diversas áreas que conforman al Sujeto Obligado y que pudieran contar con la información solicitada, a efecto de recabarla y proporcionarla al solicitante.

En este orden de ideas, se procede a realizar un análisis al Reglamento Interno del sujeto obligado, a efecto de determinar las áreas que conforme a sus facultades pudieran contar con la información solicitada, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo 5. *Para el ejercicio de las facultades y el despacho de los asuntos de su competencia, la Secretaría contará con las áreas administrativas previstas en su estructura orgánica autorizada, siendo éstas las siguientes:*

1. *Secretario (a)*
[...]

1.1. *Subsecretaría de Planeación para el Desarrollo Rural Sustentable.*

1.1.1. *Dirección de Programas Estratégicos.*
[...]

1.1.2. *Dirección de Planeación.*

1.1.2.0.1. *Departamento de Estudios Sectoriales.*

1.1.2.0.2. *Departamento de Análisis y Prospectiva.*

1.2. *Subsecretaría de Producción.*

1.2.1. *Dirección de Fomento Agrícola.*

1.2.1.0.1. *Departamento de Desarrollo de Cadenas Productivas Agrícolas.*

1.2.1.0.2. *Departamento de Tecnologías de Riesgo.*

1.2.1.0.2. *Departamento de Agroindustrias.*

[...]”.

“Artículo 18. *La Subsecretaría de Planeación para el Desarrollo Rural Sustentable contará con una Subsecretaría o Subsecretario, quien dependerá directamente de la Secretaría o Secretario y tendrá las siguientes facultades:*

I. ... al II. ...;



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIP Oaxaca | @OGAIP_Oaxaca



III. Promover la investigación científica y tecnológica, aplicando métodos y procedimientos técnicos que permitan incrementar la productividad sustentable del sector rural;

[...]

“Artículo 22. *La Dirección de Planeación contará con una Directora o Director, quien dependerá directamente de la Subsecretaria o Subsecretario de Planeación para el Desarrollo Rural Sustentable y tendrá las siguientes facultades:*

I. ... al II. ...;

III. Formular con intervención de los institutos de investigación y las entidades del sector, los requerimientos de investigación y desarrollo tecnológico de los sectores que opera la Secretaría;

[...]

“Artículo 24. *La Subsecretaría de Producción contará con una Subsecretaria o Subsecretario, quien dependerá directamente de la Secretaria o Secretario y tendrá las siguientes facultades:*

V. Promover la creación y operación de laboratorios de patología, centros de desarrollo genético, lotes demostrativos y semilleros, con el fin de fortalecer la producción de los sectores agrícola, pecuario, pesquero y acuícola en la Entidad;

XIV. Promover y apoyar a las y los productores rurales del Estado, en la creación y operación de centros de producción que cumplan con las normas de calidad, a fin de garantizar el abasto y la seguridad alimentaria en el Estado;

XIX. Vigilar que en los programas de los sectores agrícola, pecuario, pesquero y acuícola se cuide la protección del medio ambiente;

“Artículo 26. *Dirección de Fomento Agrícola*

I. Ordenar y conducir las acciones para otorgar y facilitar en su caso asesoría para la elaboración de estudios, para la obtención de proyectos estratégicos del sector;

II. Promover la investigación y difusión de sistemas de reconversión productiva, de acuerdo a la vocación del suelo, el uso racional de recursos naturales y la incorporación de nuevas tecnologías;

III. Gestionar los servicios de transferencia de tecnología, capacitación, asesoría especializada, información, difusión científica y tecnológica para uso agrícola;

VII. Apoyar, a través de la gestión, el mejoramiento tecnológico del proceso productivo agrícola, con el equipamiento de unidades de producción, semillas de alto potencial, uso adecuado de abonos y fertilizantes, así como el control de plagas y enfermedades

XVIII. Vigilar que los productos agroquímicos que ingresen al Estado cumplan con la normatividad en la materia;

XIX. Implementar acciones para fortalecer la producción y el abasto de cultivos básicos para alcanzar la autosuficiencia alimentaria;

Derivado del análisis al Reglamento Interno del Sujeto Obligado, se advierte que la Subsecretaría de Planeación para el Desarrollo Rural Sustentable a través de la Dirección de Planeación, así como, la Subsecretaría de Producción y la Dirección de Fomento Agrícola, podrían contar con la información o pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión, por lo que, es procedente que el sujeto obligado realice a través de la Unidad de Transparencia en las áreas administrativas en mención, de manera enunciativa más no limitativa una búsqueda exhaustiva de la información requerida y la proporcione a la parte recurrente.

Para el caso de que no fuera localizada, deberá observar lo estipulado en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;*
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;*
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y*
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”*



“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

Lo anterior se robustece con el Criterio 12/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), establece que la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Información tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información:

“Propósito de la declaración formal de inexistencia. Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso

concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

Así mismo, conforme a la fracción III de los artículos anteriormente transcritos respectivamente, al formular su Declaratoria de Inexistencia en caso de que la información no haya sido localizada, el Comité de Transparencia del Sujeto Obligado debe establecer si la información debe generarse o reponerse, ordenando lo conducente al área correspondiente para llevarla a cabo, o establecer la imposibilidad para ello, motivando debidamente por qué en el caso no puede generarse o reponerse.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

*“**Artículo 139.** La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”*

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

Quinto. Decisión

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado modificar su respuesta, a efecto de que a través de su Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información -de manera enunciativa más no limitativa- a la Subsecretaría de Planeación para el Desarrollo Rural Sustentable, Dirección de Planeación, así como a la Subsecretaría

de la Producción y la Dirección de Fomento Agrícola, a efecto de que realicen dicha búsqueda exhaustiva de la información bajo los parámetros antes mencionados.

En caso de que dicha información no sea localizada, y toda vez que se advierten facultades de las que se deriva que podría contar con la información solicitada, su Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de inexistencia donde se establezcan los elementos de tiempo, modo y lugar de la búsqueda y que brinden al particular la certeza de que la misma se llevó a cabo de forma exhaustiva.

Sexto. Plazo para el Cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas para el cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el Sujeto Obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.



Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento del recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

Resuelve:

Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al Sujeto Obligado modificar su respuesta, a efecto de que a través de su Unidad de Transparencia, turne la solicitud de información -de manera enunciativa más no limitativa- a la Subsecretaría de Planeación para el Desarrollo Rural Sustentable, Dirección de Planeación, así como a la Subsecretaría de la Producción y la Dirección de Fomento Agrícola, a efecto de que realicen dicha búsqueda exhaustiva de la información bajo los parámetros antes mencionados.

En caso de que dicha información no sea localizada, y toda vez que se advierten facultades de las que se deriva que podría contar con la información solicitada, su Comité de Transparencia deberá emitir el acuerdo de inexistencia donde se

establezcan los elementos de tiempo, modo y lugar de la búsqueda y que brinden al particular la certeza de que la misma se llevó a cabo de forma exhaustiva.

Tercero. Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistido del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán



Comisionada Ponente

Comisionada

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Comisionado

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Mtro. José Luis Echeverría Morales

Secretario General de Acuerdos

Licdo. Luis Alberto Pavón Mercado

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0952/2022/SICOM

